

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00283-00

ACCIONANTE: SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO
S.A. EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
D.C. - ZONA NORTE

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través del representante legal de SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Primera: Se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN**, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Segunda: Se ordene a las entidades **ACCIONADAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, resolver de manera eficaz, pronta y efectiva los siguientes Derechos de petición, presentados por la sociedad Accionada que se relacionan a continuación: "

No. Local	No. Matrícula Inmobiliaria	Fecha Radicación Petición	# de Radicación
1254	50N20238727	24/10/2022	50N2022ER09364
2064	50N20238902	24/10/2022	50N2022ER09363
2067	50N20238905	24/10/2022	50N2022ER09364
2132	50N20238970	24/10/2022	50N2022ER09366

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el representante legal de la sociedad accionante que el 24 de octubre de 2022, radicó 4 peticiones ante de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

PROCESO No.: 110013103038-2023-00283-00
ACCIONANTE: SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO
S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
D.C. - ZONA NORTE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
D.C. - ZONA NORTE solicitando la caducidad y cancelación de las medidas
cautelares que pesan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N20238727,
50N20238902, 50N20238905 y 50N20238970.

Señaló que el 25 de octubre de ese mismo año, le informaron que las solicitudes
serían atendidas en un plazo no mayor a 30 días hábiles, no obstante, desde esa
fecha no ha recibido una respuesta de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8
de junio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó
comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se
dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los
hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los
antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran
necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, las entidades
guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA
NORTE, han vulnerado el derecho fundamental de petición de SUPER CENTRO
COMERCIAL MAICAO S.A. EN LIQUIDACIÓN al no atender las solicitudes Nos.
50N2022ER09365, 50N2022ER09363, 50N2022ER09364 y 50N2022ER09366
radicadas el 24 de octubre de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho
fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición,
desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de
la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye
en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre

PROCESO No.: 110013103038-2023-00283-00
ACCIONANTE: SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO
S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
D.C. - ZONA NORTE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

PROCESO No.: 110013103038-2023-00283-00
ACCIONANTE: SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO
S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
D.C. - ZONA NORTE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, y en atención a que la sociedad accionante aportó constancia de las peticiones radicadas físicamente el 24 de octubre de 2022, se evidencia que en efecto en dicha fecha radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE las solicitudes mencionadas.

También se encuentra acreditado, que en comunicación de 25 de octubre de 2022 le informaron a la accionante, que debido a la complejidad del asunto, las solicitudes serían atendidas en un término no superior a 30 días, de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que demuestre que las solicitudes Nos. 50N2022ER09365, 50N2022ER09363, 50N2022ER09364 y 50N2022ER09366 fueron atendidas de fondo.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 las accionadas contaban con quince días para atender la petición, término que para este asunto fue ampliado a 30 días y que feneció el 9 de diciembre de 2022; como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición de la accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. EN LIQUIDACIÓN, el cual fue vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 110013103038-2023-00283-00
ACCIONANTE: SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO
S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
D.C. - ZONA NORTE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo las solicitudes Nos. 50N2022ER09365, 50N2022ER09363, 50N2022ER09364 y 50N2022ER09366 radicadas desde el 24 de octubre de 2022 por SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: ADVERTIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6f192c984dd9f7251f54d1073abd6628b60ab6f76b2c7358f6ab0f9c3a6433**

Documento generado en 14/06/2023 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>